

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *FREDESMINDA URBANO CASTRO*
DEMANDADOS: *CLUB DE SUBOFICIALES POLICIA NACIONAL-CLUSUPOL-*
RADICACIÓN: *76001-31-05-001-2016-00336-02*
ASUNTO: *Apelación sentencia # 141 de mayo 29 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Despido injusto e indemnización moratoria*
DECISIÓN: *Revoca parcialmente.*

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por ambos extremos de la litis frente a la sentencia #141 de 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **FREDESMINDA URBANO CASTRO** contra **CLUB DE SUBOFICIALES POLICIA NACIONAL-CLUSUPOL** con radicado No. **76001-31-05-001-2016-00336-01**.

SENTENCIA No. 239

DEMANDA y SUBSANACIÓN ¹. Pretende la demandante se declare que entre ella y el CLUB DE SUBOFICIALES POLICIA NACIONAL -CLUSUPOL- existió un contrato de trabajo a término fijo de tres meses, el cual se suscribió el 01 de julio de 2012 con fecha de vencimiento 30 septiembre de 2012, prorrogado hasta el 30 de junio de 2013, en el cargo de oficios varios, cancelándosele como salario el 5% del sueldo representado en una habitación ubicada dentro de la sede de Cali y para el año 2013 su salario era el mínimo vigente de esa anualidad básico, que se declare igualmente que dicho contrato le fue terminado unilateralmente en forma ilegal y sin

¹ Fls. 3-9 y 27-33

justa causa mediante comunicación de 30 de mayo de 2013, pero que por equivocación quedó recibida con fecha junio 31 de 2013; como consecuencia se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST en la suma de \$7.074.000; los valores que le correspondan por prestaciones sociales o saldos, adeudados y no pagados al momento de la terminación del vínculo, tales como cesantías, intereses a las mismas y primas de servicios; indemnización moratoria del artículo 65 del CST por mora en el pago de prestaciones sociales; los intereses moratorios legales a la tasa máxima legal permitida sobre todas las sumas de dinero adeudadas; los valores que aparezcan probados en el curso del proceso por trabajos en horas extras diurnas y nocturnas y recargo por trabajo en días de descanso, domingos y festivos, lo extra y ultra petita, indexación y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que suscribió un contrato de trabajo a término fijo por tres meses, el cual inició el 01 de julio de 2012 con fecha de vencimiento 30 septiembre de 2012, en el cargo de oficios varios, con un salario básico de \$567.000, del cual se le pagaría en especie el equivalente al 5% del sueldo básico. Ilustra que el contrato tuvo tres prórrogas así: 1) 01 de octubre de 2012 a 31 de diciembre de 2012 2) 01 de enero de 2013 a 31 de marzo de 2013 3) 01 de abril de 2013 a 30 de junio de 2013 y que el salario de la última prórroga era la suma de \$589.500. Explica que el lugar donde realizó su labor fue la sede del club en la ciudad de Cali y que aun cuando en el contrato se pactó un horario de trabajo de ocho horas diarias, lo cierto es que trabajaba en horas de descanso, dominicales y feriados, y nunca le fue pagado este tiempo. Informa que, mediante carta de 30 de mayo de 2013, su empleadora le comunicó que la prórroga de su contrato vencía el 30 de junio de 2013, pero que por error colocó como fecha 31 de junio de 2013. Expone que la demandada no le pagó la indemnización por despido injusto, ni le canceló en forma íntegra y completa sus prestaciones sociales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CLUB DE SUBOFICIALES POLICIA NACIONAL -CLUSUPOL² Se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptando el vínculo laboral con la demandante en los términos de los extremos temporales por ella indicados, aclarando que el salario pactado para el año 2012 fue la suma de \$567.000

² Fls. 56-73

y para el año 2013 \$593.000, igualmente reconoció que su lugar de trabajo fue la sede del club de la ciudad de Cali. Dijo no ser cierto que la actora trabajara horas extras. Del mismo modo, indicó no ser cierto que la demandante hubiera sido notificada el 30 de junio de 2013, como ésta lo expone, que la no prórroga del contrato se le notificó el 30 de mayo de 2013 según oficio DIADMON 00163, el cual aparece firmado por la demandante el 31 de junio de 2013, producto de su mala fe, que lo firmó errado para que el contrato le fuera prorrogado pero cometiendo el error de consignar 31 de junio de 2013, cuando cualquier persona medianamente inteligente sabe que el mes de junio trae 30 días. Afirmó también no adeudarle nada a la demandante por acreencias laborales. Propuso como excepciones de fondo cobro de lo no debido y pago total de las acreencias derivadas del contrato a término fijo, conducta temeraria de la demandante, contrato cumplido, enriquecimiento sin justa causa y mala fe de la demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia # 141 de 29 de mayo de 2019, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones oportunamente formuladas por la parte demandada, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL a pagar una vez ejecutoriada esta providencia a la señora FREDESMINDA URBANO CASTRO, los siguientes conceptos:

- a) \$296.500 por reajuste de prestaciones sociales, valor que deberá pagarse indexado a partir del 30 de junio de 2013 a la fecha del pago.*
- b) \$7.116.000 por indemnización por despido ilegal e injusto.*

TERCERO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones contenidas en la demanda instauradas por la señora FREDESMINDA URBANO CASTRO conforme a los racionamientos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$584.000.”

La a quo negó la pretensión de pagos de horas extras solicitados en la demanda ante la ausencia de medio probatorio que la sustentara. Al momento de analizar la petición de reajuste de prestaciones sociales del contrato definitivo, tomó como salario base el confesado por la demandada en la liquidación por ella realizada y aportada con la contestación de la demanda de fecha 05 de julio de 2013, la suma de \$593.000 y el lapso comprendido entre el 01 de enero y 30 de junio de 2013, obteniendo por

prestaciones sociales la suma de \$907.290 y que la demandada solo había pagado \$610.790, por lo que determinó que la actora tenía derecho a un reajuste de \$296.500. No accedió al pedimento de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST bajo el argumento de que esta no es viable cuando se trata de reajuste de prestaciones sociales. Frente a la indemnización por despido injusto concluyó que, la notificación de la terminación de la tercera prórroga contractual lo hizo la demandada contraviniendo el término establecido en el numeral uno del artículo 46 del CST, al considerar que la carta de terminación de 30 de mayo de 2013 enviada al correo electrónico de la demandada en la sede Cali, no estaba acompañada de prueba de que esta le hubiera sido notificada ese mismo día a la demandante, y que lo dicho por los testigos de la demandada en cuanto que la carta le fue notificada a la demandante el 30 de junio de 2013 personalmente por el administrador, pero que la trabajadora erradamente firmó 31 de junio de 2013 no fue creíble dado la dependencia que existía entre estos y la demandada.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

LA PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el numeral tercero de la sentencia y se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, toda vez que al liquidar el contrato de trabajo no canceló de forma completa e integral el pago de las prestaciones sociales. Difiere del argumento de la juzgadora de no ser procedente el pago de dicha indemnización cuando se trata de reajuste, cuando la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la tiene sustentada incluso en los casos de no pago íntegro de las acreencias laborales, por lo que sabiendo el empleador que debía pagar en forma completa, el no hacerlo, es un indicativo de su mala fe.

LA PARTE DEMANDADA apeló también, solicitando una revisión integral del fallo, aludiendo que difiere de lo planteado en la parte probatoria, en tanto no se le dio valor probatorio como se requería al envío del correo electrónico de 30 de mayo de 2013, siéndole paradójico que el Código General del Proceso permite la utilización de los medios electrónicos. Alega que la entidad cumplió a cabalidad bajo los principios de la buena fe, todos los requerimientos pactados en el contrato de trabajo que existió entre las partes, pagando oportunamente todas las acreencias, siendo diligente con los requerimientos del juzgado, trasladando a los testigos desde la ciudad de Bogotá a Cali, y aun así la a quo no tuvo en cuenta las

excepciones planteadas y se apartó de la valoración integral de la prueba, restándole credibilidad a los testigos aduciendo dependencia, siendo que el señor Gringer Cabeza no labora con la demandada hoy en día y que la señora Elizabeth Baquero por su experiencia le ha llevado a que la información la lleve por correo electrónico. Indica que la juez debió valorar con un llamado de duda la carta de 30 de mayo de 2013 firmada por la demandante 31 de junio de 2013, teniendo en cuenta que dicho día no existe, que no debió dar probado este hecho existiendo la incertidumbre y mala fe de aquellas personas que intentan engañar al aparato judicial, máxime cuando brilló por su ausencia que la demandante pudiera puntualizar la notificación en forma extemporánea.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; presentándolos la parte demandante solicitando se confirme la sentencia en lo que le fue favorable y se revoque la condena en la absolución de la indemnización moratoria, la cual reitera le asiste derecho.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala resolverá, en primer lugar, lo esbozado por la demandada teniendo en cuenta que de prosperar su recurso, lo solicitado por la parte demandante quedaría sin sustento así: **(i)** sí se equivocó la a quo en el análisis de las pruebas que la llevó a emitir condena por reajuste de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto; **ii)** de mantenerse incólume la condena por reajuste de prestaciones sociales, establecer si la demandante le asiste el derecho a obtener la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la alzada no existe discusión del contrato de trabajo a término fijo con plazo de tres meses que existió entre la señora FREDESMINDA URBANO CASTRO y CLUB DE OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL entre el 01 de julio de 2012 a 30 de septiembre de 2012 (fl. 10-14), el cual fue prorrogado en tres oportunidades por periodos iguales (aceptado en la contestación de la demanda), tampoco hay discusión que la suma del salario para el año 2013 fue la suma de \$593.000 (98) y que la terminación del vínculo fue el 30 de junio de 2013 (fl. 15).

Del reajuste de prestaciones sociales definitivas. La parte demandada en su alzada alega que no adeuda ninguna acreencia a la demandante, denunciando una valoración incorrecta de las pruebas y una revisión de todas ellas.

Una vez, auscultada las documentales arrimadas con la contestación de la demanda en los folios 79 a 98 y de las aportadas en respuesta a oficio #1234/2016-00336 (fls. 115-300) relacionadas con los desprendibles de nómina, libro diario de contabilidad, liquidación de contrato, no encuentra esta Sala evidencia alguna del pago de la prima de servicios del período de 01 de enero de 2013 a 30 de junio de 2013, liquidada por la suma de \$296.500, y de la cual se liquida en “0” en la liquidación definitiva (fl. 98) mencionándose que ya fue cancelada.

Ante lo anterior, al no existir elemento de juicio que compruebe que la accionada canceló la prima de servicio del primer semestre del año 2013, razón está que fue la que llevó a la a quo a concluir que existía una diferencia con lo que canceló la demandada, la condena por reajuste de prestaciones sociales resulta bien impuesta.

De la indemnización por despido injusto. Solicitó esta pretensión la accionante con fundamento en que la demandada no dio el preaviso con 30 días de antelación a la terminación del contrato de trabajo. Como se dijo no constituye motivo discusión en la alzada el contrato de trabajo en la modalidad término fijo inferior a un año, exactamente en el plazo de tres meses, tal como puede apreciarse de la prueba del mismo aportada por ambas partes a folios 10 a 14 y 74 a 78 respectivamente, en el que la génesis del contrato fue el 01 de julio de 2012.

El artículo 46 del CST enseña que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente. Indica también la preceptiva que, si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente. (Lo subrayado propio).

En el estudio de segunda instancia tampoco es punto de conflicto que el contrato de trabajo tuvo tres prórrogas así:

- i) 01 de octubre de 2012 a 31 de diciembre de 2012,
- ii) 01 de enero de 2013 a 31 de marzo de 2013,
- iii) 01 de abril de 2013 a 30 de junio de 2013.

Lo que convoca el análisis por esta corporación es la indebida apreciación que acusa la parte demandada sobre las pruebas que llegaron a la juzgadora singular a concluir que la notificación de la terminación de la tercera prórroga contractual lo hizo la demandada contraviniendo el término establecido en el numeral uno del artículo 46 del CST.

Planteado así el escenario, se tiene que la demandada pretende desligarse de la condena por indemnización por despido injusto con el vencimiento del plazo fijo contemplado en el artículo 61 literal c) del CST como una de las causales de terminación del contrato de trabajo, alegando que para ello notificó oportunamente el preaviso de no continuar con el contrato de trabajo más allá del 30 de junio de 2013, un mes antes de dicho plazo.

La prueba de dicho preaviso la sustenta la demandada con la carta de 30 de mayo de 2013 “DIVADMON-0163” adjunta a este proceso por los litigantes en los folios 15 y 96, la cual aparece en la parte inferior firmada con lapicero, indicándose junio 31 de 2013 y el nombre de la demandante y su número de identificación.

La carta aportada por la demandada a folio 96 en su parte posterior tiene constancia de envío por correo electrónico de ELIZABETHBAQUERO a clubsupolcali@hotmail.com a las 4:04.

El recurrente pasivo alega que dicho preaviso le fue entregado personalmente a la demandante el 30 de mayo de 2013 y no el 30 de junio de 2013 como dice la demandante en su demanda, explicando que el 31 de junio de 2013 fue un error de ella.

Para probar que la notificación si fue el 30 de mayo de 2013 acompañó los testimonios de los señores GRINGER CABEZAS VALENCIA y ELIZABETH BAQUERO.

El señor GRINGER CABEZAS indicó haber sido el administrador del CLUB DE SUBOFICIALES POLICÍA NACIONAL sede Cali, para la época en que la actora desempeñaba los oficios varios en dicha sede, mencionando que fue él quien la notificó personalmente del oficio contentivo de la no prórroga de su contrato.

Describió que la Dirección Central desde Bogotá le mandó el oficio para que él lo notificara a la trabajadora y él se lo mostró directamente para que ella lo leyera y lo firmara.

Sobre la fecha exacta en que entregó dicho documento inicialmente indicó no recordar, pero que le llegó en el mes de mayo, un mes antes, en palabras del testigo “le dije Fredesminda no le van a renovar el contrato por favor para que lo lea, lo firme, ella lo firmó y posteriormente lo escanee y lo mandé a Bogotá, la fecha exacta no la recuerdo, pero sí sé que fue un mes antes como dice la ley en mayo 2013”.

Cuando fue interrogado de porque la señora Fredesminda firmó 31 de junio de 2013, respondió “creo no sé, si fue por equivocación, porque se sintió afectada por todas esas cosas, porque ella pensaba que le iban a renovar el contrato y por ella sentirse así lo firmó por esa fecha”, que no sabe, por qué colocaría 31 de junio si junio tiene 30 días.

Respecto de si él se percató de que la demandante firmó con 31 de junio de 2013, primeramente dijo que como la señora Fredesminda estaba tan disgustada, enojada, él procedió de inmediato a escanear el oficio y enviarlo

a Bogotá y por ese estado de ella, consideró que no estaba para llamarle la atención y hacerle saber que el oficio estaba mal, sin embargo en respuesta puntual de si vio o no error, dijo que no, más adelante en su declaración dice que la demandante firmó el 30 de mayo pero que lo hizo con fecha 31 de junio y agrega “cuando ella firma el documento que yo de pronto dije ahí que no alcancé a verlo pero si lo vi pero como ella estaba ahí con esa vaina preocupada, muy enojada porque veía que no le iban a firmar el contrato yo no me puse a pelear con ella, yo fui y escaneé pero ella lo firmó ese día que lo mandé a Bogotá”.

Finalmente, al ser cuestionado si el hizo algún reparo a la demandante o la Dirección Administrativa de Bogotá sobre corregir la fecha de recibido dijo que no y que no le constaba si la señora Elizabeth Baquero de la sede principal le había comunicado a la demandante sobre la terminación del contrato.

Por su parte la otra declarante ELIZABETH BAQUERO GUTIÉRREZ, informó ser secretaria por 24 años de la sede principal del club en Bogotá, señalando conocer personalmente a la demandante pero que esta había trabajado en oficios varios para la sede de Cali.

Preguntada sobre la fecha de notificación de la terminación del contrato dijo que fue 30 de mayo de 2013, aduciendo que la notificación fue enviada por ella desde el correo que para esa fecha tenía al correo del CLUB SUBOFICIALES POLICÍA NACIONAL y que el administrador procedió a notificar personalmente la notificación de la demandante, que ella envió el correo y se comunicó telefónicamente para que esa carta fuera entregada inmediatamente el mismo día.

Sobre qué hizo al percatarse de que la notificación tiene fecha de recibido 31 de junio de 2013, respondió que se comunicó enseguida con el administrador preguntándole las razones y que este le dijo que él sí se había dado cuenta pero que no hizo nada porque la señora estaba muy disgustada, y que él no había puesto ninguna nota sobre el escrito para no alterarlo y que tampoco se tomó ningún correctivo por parte de la Dirección Administrativa frente al error.

Sobre lo dicho por el señor GRINGER CABEZA de no haber recibido ninguna alerta de Dirección Administrativa de Bogotá del error en la fecha

contestó que no sabe y le sorprende que haya dicho eso, porque ella si se comunicó con él.

Solicitó también la demandada el interrogatorio de parte de la señora Fredesminda Urbano Castro, la cual respondió saber leer y escribir, pero que no le queda fácil leer, pues se demora mucho.

A cuestionamiento del apoderado de la demandada dijo que el mes de junio tiene 30 días y que había puesto en la carta 31 de junio porque el administrador señor GRINGER CABEZA le dijo: “firme” y ella pensó que ese era su contrato y le preguntó al señor Gringer ¿qué día es hoy? y él le dijo “31 de junio”, y ella como mantenía ocupada no leyó la carta y después fue que se dio cuenta que era 30 de junio “porque junio no tiene 31”. En respuesta a que mes se encontraba ese día que ella firmó contestó que era junio y que la fecha en que ya dejó de laborar fue como la tercera semana de julio.

Valorado el anterior material probatorio concluye esta Sala que el oficio de 30 de mayo de 2013, como acertadamente lo determinó la juez, si bien tiene fecha de 30 de mayo de 2013, esto no significa que se haya notificado ese mismo día, y la notificación por correo electrónico, no es que no sea válida, o que haya sido desconocida por la juez de primera instancia, lo que sucede es que en el presente caso no se puede tener con efectos de haber enterado a la demandante la no prórroga de su contrato, con el envío del oficio de 30 de mayo de 2013 por la señora ELIZABETH BAQUERO al correo electrónico de la demandada con sede en Cali, pues distinta conclusión se hubiera obtenido si la carta le hubiera sido remitida a la demandante a su correo electrónico.

Sobre la prueba testimonial aportada por la demandada esta Sala no puede pasar por alto como también lo apreció la a quo el grado de dependencia que existe entre la señora ELIZABETH BAQUERO y la que tuvo en su momento el señor GRINGER CABEZAS con la demandada que le resta veracidad a sus afirmaciones por mostrar parcialidad con los intereses del empleador, máxime cuando tampoco es inadvertido para este juez plural las contradicciones que se exponen en el testimonio del señor GRINGER CABEZA en su calidad de administrador del CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL sede Cali, sobre la fecha en que notificó a la demandante, haciendo alusión en principio que no se acordaba exactamente

pero que fue en el mes de mayo, sin embargo más adelante con claridad dice que fue el 30 de mayo.

De otro lado, expuso primeramente que no advirtió que la demandante hubiera consignado 31 de junio en el oficio, pero seguidamente en respuesta a la juez de si percató o no del error, dijo que no. Posteriormente, informó que, aunque había dicho que no lo había visto, la verdad sí lo vio

Los dos testigos tampoco coincidieron en que la Dirección Administrativa se hubiere comunicado con la sede de Cali, pues mientras el señor GRINGER CABEZA dijo que no había recibido ninguna indicación a efectos de corregir el error, por su parte la señora ELIZABETH BAQUERO respondió que ella si se comunicó con el señor Gringer y le preguntó acerca de porque el oficio estaba firmado 31 de junio.

De manera que la carta de fecha 30 de mayo de 2013, con fecha de recibido 31 de junio de 2013 por la actora según su puño y letra, pese al error en que se quiso enmarcar la defensa de la demandada de que junio no tiene 31 días, no pierde contundencia de que fue en el mes de junio de 2013 que se notificó el oficio DIVADMON-0163 de fecha 30 de mayo de 2013, pues la demandante pudo haberse equivocado en el día pero no en el mes, la cual está claramente consignada “junio” fecha en que ya se había pasado el término así este hubiera el primer día de dicho mes, pues la demandada para comunicar la expiración del plazo fijo, tenía hasta el 30 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que la tercera prórroga vencía el 30 de junio de 2013 y en consecuencia para el mes de junio se había prorrogado el contrato por un año, teniendo en cuenta que después de la tercera prórroga ese es el término mínimo establecido por el legislador para pactar el plazo fijo.

Colofón de todo lo anterior, la Sala descarta la existencia de una indebida valoración de los elementos de prueba denunciados por el recurrente demandado en su alzada; comoquiera que lo que resulta palmario de tales probanzas es que la juez conforme el artículo 61 del C.P.T y de la S.S realizó el estudio conforme el convencimiento que de la integralidad precisamente de la pruebas obtuvo, ergo acertó en las condenas impuestas a la demandada, quedando incólume la conclusión del juzgado sobre estos aspectos.

Indemnización artículo 65 CST. Analizando ahora lo relacionado con la imposición del pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 CST a cargo de la pasiva, menester resulta mencionar que dicha norma dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, si se trata de un salario superior al mínimo mensual legal vigente, (como en el caso sub examine), debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (Sentencia CSJ SL3936-2018, reiterada en la CSJ SL4311-2022 y SL 441 de 2023).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez Laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador incumplido de las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Aunado a lo anterior, se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o

pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

2. La carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del empleador debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posteriormente a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SL3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

Ahora, debe precisarse que esta sanción opera no solo en los casos en que el empleador no realiza la consignación, sino también cuando lo hace de manera deficitaria o parcial porque, por ejemplo, no tiene en cuenta el salario realmente devengado por el trabajador (sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en la CSJ SL1451-2018).

La parte demandante en su recurso de apelación expone que la sanción moratoria sí procede en los casos en que la parte demandada no paga de manera íntegra las prestaciones sociales.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala mayoritaria la viabilidad de la condena por la indemnización de la sanción moratoria, atendiendo la valoración conjunta de la prueba donde se observa el comportamiento de mala fe de la demandada con la notificación del preaviso, y tal como lo dice la parte demandante la indemnización moratoria procede también por pago incompleto de las prestaciones sociales la que se observa en la alzada al existir una diferencia por pago de primas de servicios.

Acorde con lo aquí meditado, la demandada debe pagar por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, teniendo en cuenta la finalización del contrato-30 de junio de 2013- esta opera desde el 01 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2015 la suma de \$14.232.000, correspondiente a la siguiente liquidación

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS INDEMNIZACION	VALOR INDEMNIZACION
1/7/2013	30/6/2015	\$ 593,000	720.00	\$ 14,232,000.00
TOTAL INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO				\$ 14,232,000

A partir del 01 de julio de 2023 se causan INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, liquidados hasta cuando se verifique el pago, sobre lo adeudado por primas de servicios (\$296.500), teniendo en cuenta que el salario que devengaba la actora par el año 2013, es mayor al salario mínimo del año 2013 (\$589.500).

En conclusión, el numeral TERCERO de la sentencia será revocado. Costas en esta instancia a la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, las cuales se tasan en un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

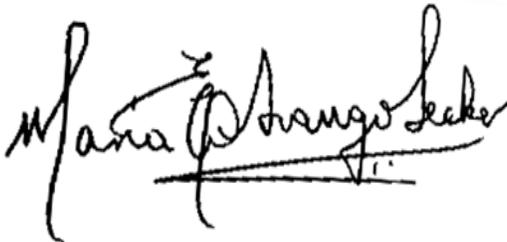
PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia 141 de mayo 29 de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** al CLUB DE SUBOFICIALES POLICIA NACIONAL –CLUSUPOL- a reconocer y pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el 01 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2015 la suma de \$14.232.000. A partir del 01 de julio de 2023 la demandada deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, liquidados hasta cuando se verifique el pago, sobre lo adeudado por primas de servicios (\$296.500).

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a la parte demandada, las cuales se tasan en un SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Salvamento de voto parcial en cuanto a la condena a la sanción moratoria del artículo 65 del CST



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



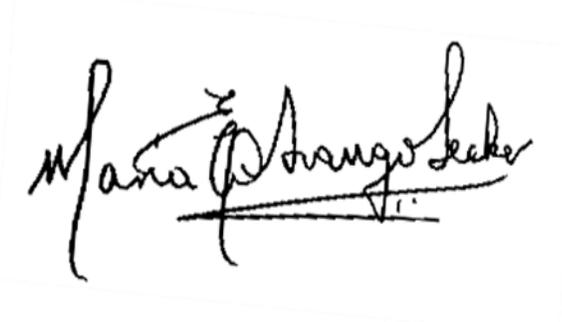
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el debido respeto que siempre profeso hacia las decisiones mayoritarias de la Sala, me permito salvar parcialmente el voto, exclusivamente en lo tocante a la condena de sanción moratoria del artículo 65 del CST. Como lo expuse al debatir el presente proceso, considero – como también lo encontró la juez de primera instancia – que, en el caso de marras, la demandada estaba convencida de haber pagado todas las acreencias a la parte demandante y al liquidarse la prima la misma aparecía como cancelada; de lo que sí es cierto, no pudo aportar prueba idónea. Si bien es cierto la parte demandada resultó condenada al pago de \$296.500 por concepto de prima de servicios del año 2013, dicho hecho por sí solo no revela que la accionada haya tenido la intención o mala fe de dejar de pagar dicho valor en la liquidación de contrato de trabajo visible a folio 98, siendo que según lo consignado en el documento que la contiene, la demandada creía que ya había efectuado dicho pago y por eso lo liquidó en cero según anotación “ya se pagó”, por lo que en criterio de esta juzgadora no es posible condenar a la demandada a la indemnización del artículo 65 del CST, cuando se avizora en el plenario que la demandada, por ejemplo afirmó que el salario era mayor al referido por la accionante, tampoco incurrió en actos de defraudar el patrimonio de la demandante, como por ejemplo que hubiera desconocido su salario u otros emolumentos, por el contrario aportó al plenario las pruebas de que el salario era mayor al informado en la demanda, lo que observó esta operaria judicial es que la demandada aportó de manera diligente y juiciosa liquidaciones y pagos efectuados a la ahora demandante, de modo que para mí se derrumbó la presunción de mala fe que en principio recae en la demandada.

De esta forma expongo los argumentos que defienden mi posición.

Fecha *Ut supra*.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada